

—Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a las normas del Estatuto de Recaudación.

**Artículo décimo. Recursos.**—Los actos de gestión de las Tasas reguladas en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Artículo undécimo. Devoluciones.**—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

No procederá la devolución cuando el interesado desista del régimen de protección con posterioridad a la presentación de la solicitud, ni en aquellos casos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, las viviendas sean descalificadas, después de su construcción, bien por voluntad del interesado, bien como consecuencia de expedientes de sanción tramitados de acuerdo con las disposiciones en vigor.

#### Disposiciones finales

**Primera.**—La modificación de las materias reguladas en el Título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante una Ley, votada en Cortes y la de las comprendidas en el Título segundo, por Decreto conjunto de los Ministerios de la Vivienda y de Hacienda.

**Segunda.**—La supresión de las Tasas que se regulan por este Decreto podrá llevarse a cabo:

Primero. Por medio de una Ley.

Segundo. Por desaparición o supresión de la protección del Estado a la construcción de viviendas.

Tercera.—Quedan derogados los Decretos de trece de abril y veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Decreto-Ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y las Ordenes ministeriales de diez de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y primero de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto de alguna manera se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Disposiciones transitorias

**Primera.**—Las Tasas que por este Decreto se convalidan, serán exigibles a las solicitudes iniciales presentadas con posterioridad a la publicación de este Decreto.

**Segunda.**—Si hubieran de practicarse liquidaciones de derechos obvenacionales, correspondientes a los regímenes extinguidos de viviendas protegidas y viviendas bonificables, la liquidación de la exacción se registrará por las normas aplicables con anterioridad a la promulgación de este Decreto, entendiéndose que la participación que correspondía a la Junta Nacional del Puro en las viviendas bonificables será puesta a disposición de la Dirección General de la Vivienda, de conformidad con el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

**Tercera.**—La Tasa seguirá recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 315/1960, de 25 de febrero por el que se convalida la «Tasa por costos generales y de administración de la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precep-

to legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### Ordenación de la tasa

**Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.**—Queda convalidada la tasa que en concepto de gastos generales y administración de la gestión urbanística, percibe el Ministerio de la Vivienda.

Dicha tasa se denominará tasa por costos generales y de administración de la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda regulándose por los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por las normas del presente Decreto. Su gestión corresponderá al Ministerio de la Vivienda.

**Artículo segundo. Objeto.**—La tasa por costos generales y de administración de la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda se percibirá por razón de la gestión urbanística que realice el Ministerio de la Vivienda, cualquiera que sea la fase que se contemple de las indicadas en las tarifas anexas a este Decreto.

**Artículo tercero. Sujeto.**—Quedan obligadas a su pago todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que soliciten o promuevan la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda.

**Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.**—La tasa por costos generales y de administración de la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda recaerá sobre el coste del suelo urbanizado.

A estos efectos, cada fase de las especificadas en las tarifas anexas a este Decreto contendrá un avance de presupuesto del coste del suelo urbanizado como si el proyecto se ejecutara totalmente, y sobre dicho presupuesto se girará el porcentaje, según tarifa, correspondiente a la fase de que se trata.

En cada fase sucesiva se aplicará la suma de los porcentajes que a ella corresponda y los anteriores, deduciéndose del resultado así obtenido las cantidades que ya hubieran sido justificadas y abonadas, correspondientes a porcentajes de las fases anteriores.

Quando un plan urbanístico se ejecute totalmente y estén justificados todos y cada uno de los gastos de adquisición del suelo y coste material de las obras, todos los demás gastos de estudio, prospección, dirección, administración, venta de parcelas, gestión y demás generales y administrativos, quedarán cifrados con el doce por ciento del coste del suelo urbanizado.

Si la gestión urbanística fuese interrumpida, los citados gastos generales y administrativos quedarán cifrados y justificados por el tanto por ciento correspondiente a la suma de porcentajes anteriormente señalados asignados a las fases realizadas y aplicados sobre el presupuesto o coste real a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

**Artículo quinto. Devengo.**—La obligación de pago de la tasa nace desde el momento en que se promueva la actuación urbanística del Ministerio de la Vivienda.

El porcentaje correspondiente será exigible a partir del momento en que la actuación o gestión urbanística haya sido realizada y conforme a las reglas consignadas en el artículo anterior.

**Artículo sexto. Destino.**—El producto de la tasa se aplicará al pago de los servicios contratados y a cubrir o complementar gastos generales y de administración, tanto de material como de personal activo y pasivo del Departamento relacionado con la actividad urbanística, pudiendo asimismo destinarse a nutrir los fondos de las Mutualidades dependientes del Ministerio.

#### TITULO SEGUNDO

##### Administración de la tasa

**Artículo séptimo. Administración y distribución de la tasa.**—La Dirección General de Urbanismo del Ministerio de la Vivienda por sí misma o a través de sus Organismos autónomos, decididamente autorizados, será el Organismo gestor de la tasa por costos generales y de administración de la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda.

Su administración corresponde a la Junta cuya creación prevé el artículo dieciocho de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y la distribución se efectuará de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo veinte y en la sexta de las disposiciones transitorias de dicha Ley.

Artículo octavo.—Liquidación.—La liquidación de la tasa se practicará por la Sección u Oficina correspondiente que determine la Dirección General de Urbanismo al tiempo de iniciarse la prestación del servicio y en la forma prevista por los artículos cuarto y quinto de este Decreto.

La liquidación practicada se notificará al interesado en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.—Recaudación.—La tasa se recaudará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que establezca las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

Quando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se seguirán las normas establecidas por el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo.—Recursos.—Los actos de gestión de la tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo.—Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

#### Disposiciones finales

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto, podrá hacerse solamente mediante una Ley votada en Cortes.

La modificación de las materias comprendidas en el título segundo, podrá llevarse a cabo por Decreto conjunto de los Ministerios de la Vivienda y de Hacienda.

Segunda.—Podrá suprimirse la tasa regulada en el presente Decreto:

Primero.—Por Ley que disponga su supresión.

Segundo.—Por desaparición o supresión del servicio que la ha motivado.

Tercera.—Quedan derogados los artículos primero y segundo del Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Disposición transitoria

La tasa seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

Tarifa correspondiente a la «tasa por costos generales de Administración de la gestión urbanística del Ministerio de la Vivienda»

1. Fase previa .....	1,50 %
2. Proyecto de expropiación .....	1,50 %
3. Ejecución de las expropiaciones .....	1,00 %
4. Ordenación del suelo .....	1,50 %
5. Proyectos de urbanización .....	2,00 %
6. Dirección (2 %) y administración (1 %) de las obras .....	3,00 %
7. Gestión económica .....	1,50 %

\* \* \*

DECRETO 316/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la tasa denominada cédula de habitabilidad

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho

precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

#### TÍTULO PRIMERO

##### Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida con la denominación de «Cédula de Habitabilidad» la tasa que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve, percibe la Dirección General de la Vivienda por la expedición de dichas cédulas.

La regulación de la tasa se hará de acuerdo con las normas de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y las contenidas en el presente Decreto.

Su gestión corresponde al Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo. Objeto.—Se percibirá esta tasa por razón de reconocimiento e inspección a efectos sanitarios de los locales destinados a morada humana.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan obligados al pago de la tasa, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, los dueños y cedentes en general de los cuartos y viviendas, bien los ocupen por sí, los entreguen a distinta persona para que los habiten a título de inquilino o en concepto análogo.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Las bases y tipos de gravamen serán los que se especifican en las tarifas anexas al presente Decreto.

Quando por cualquier razón no conste la renta o alquiler de la Vivienda, será base de la tasa la cantidad fijada por la Hacienda pública como renta íntegra.

Artículo quinto. Devengo.—La obligación de pago de la tasa nace y es exigible por el simple hecho de solicitar de los Organismos competentes la expedición de la «Cédula de Habitabilidad».

Artículo sexto. Destino.—Los fondos recaudados se destinarán a la mejora de los haberes activos y pasivos del personal de los diferentes Organismos de la Dirección General de la Vivienda y del propio Ministerio; a la contratación de los servicios necesarios para llevar a cabo las actividades encomendadas a los distintos Organismos dependientes de la misma, especialmente a las Secciones de Habitabilidad, y dotación de material y mobiliario, y, por último, a la satisfacción de aquellas otras necesidades propuestas por el Director general de la Vivienda a la Junta, ya sean de la Dirección General o del Ministerio.

#### TÍTULO II

##### Administración de la tasa

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión de la tasa corresponde a la Dirección General de la Vivienda y Organismos provinciales y locales dependientes de dicho Centro Directivo.

La administración y distribución de los fondos recaudados se realizará por la Junta a que hace referencia el artículo dieciocho de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, a propuesta del Director general de la Vivienda.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación se practicará por el Organismo o funcionario ante quien solicite la expedición de la Cédula de Habitabilidad, notificándose en la forma dispuesta por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La tasa se recaudará por papel timbrado de pagos al Estado efectos timbrados especiales o ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que establezcan las normas que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Quando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de la tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cin-